

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 24 DE ABRIL DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 DE ABRIL DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	B767900	DANIEL ENRIQUE ROLDAN MARULANDA identificado con CC 8010381	VSC No. 1234	06/04/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. B7679005	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10

SIERRA
LAGUADO
JUAN CARLOS

Firmado digitalmente
por SIERRA LAGUADO
JUAN CARLOS
Fecha: 2026.04.24

JUAN CARLOS SIERRA LAGUADO
Coordinador Punto de Atención Regional de Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1234 DE 06 ABR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. B7679005."

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución N° VAF – 2300 de 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de diciembre de 2009, entre la Gobernación del Departamento de Antioquia, en calidad de Autoridad minera delegada, y los señores Daniel Enrique Roldán Marulanda y Rosa de Jesús Bedoya Palacio, identificados con cédula de ciudadanía No. 8.010.381 y 21.448.660, respectivamente, en calidad de concesionario, se suscribió el Contrato de Concesión Minera No. B7679005 para la exploración técnica y explotación económica de una mina de oro, plata, cobre, zinc, platino y molibdeno y sus concentrados, en un área de 30,3337 hectáreas ubicada en jurisdicción del Municipio de Amalfi-Antioquia, con una duración de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, efectuada el 18 de mayo de 2010.

Mediante Radicado No. 2010-14-10910 del 28 de junio de 2010, los titulares allegaron cesión de derechos del (50%), que corresponde a la señora Rosa de Jesús Bedoya Palacios a favor del señor Marco Antonio Osorio Pérez.

El 21 de febrero de 2011, por medio de la Resolución No. 005634, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de abril de 2011, se aprobó la totalidad de los derechos que le corresponden a la señora Rosa de Jesús Bedoya Palacio a favor del señor Marco Antonio Osorio Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.630.

A través del Auto No. S201500295721 de 10 de septiembre 2015, se resolvió rechazar la cesión total de derechos celebrada entre los titulares MARCO ANTONIO OSORIO PEREZ Y DANIEL ENRIQUE ROLDÁN MARULANDA y la sociedad LATIN AMERICAN MINING PROJECT COLOMBIA S.A.S — LAMPRO COLOMBIA S.A.S.

Para el 05 de mayo de 2016, los titulares allegaron copia del contrato de prenda minera y solicitud para inscripción en el RMN.

El 1º de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió sus funciones como Autoridad minera en el Departamento de Antioquia. No obstante, por medio de la Resolución No. 1140 del 29 de diciembre de 2023 y la Resolución No. 203 del 22 de marzo de 2024, se suspendieron los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control minero de los expedientes procedentes de dicha Gobernación hasta el 1 de julio de 2024.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. B7679005.

El 26 de febrero de 2025, a través del comunicado con radicado No. 20251003762142, la abogada Johanna Holguín Atehortúa, en calidad de apoderada del señor Marco Antonio Osorio Pérez, allegó respuesta al Auto anterior, mediante la cual solicitó la suspensión temporal de las obligaciones contractuales por alteración del orden público, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, acompañada de dos (2) reportes de prensa.

Por medio de Auto No. 1596 del 11 de septiembre de 2025 notificado mediante estado PARME No. 064 del 15 de septiembre de 2025, se dispuso entre varios asuntos, REQUERIR a los señores Daniel Enrique Roldán Marulanda y Marco Antonio Osorio Pérez, identificados con cédula de ciudadanía No. 8.010.381 y 71.081.630, respectivamente, en calidad de titulares del Contrato de Concesión Minera No. B7679005, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del mencionado Auto, complementen en debida forma la solicitud de suspensión temporal de obligaciones contractuales presentada a través del oficio con radicado No. 20251003762142 del 26 de febrero de 2025, con la indicación del periodo de tiempo sobre el que recae la petición (fecha inicial – fecha final), y los elementos probatorios que estime necesarios, útiles e idóneos para acreditar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido, SO PENA DE DECRETAR SU DESISTIMIENTO TÁCITO.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales del CONTRATO DE CONCESIÓN No. B7679005 y mediante Concepto Técnico PARM N° 80 del 16 de enero de 2026, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó y recomendó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 El Contrato de Concesión No. B7679005, a la fecha de realización del presente concepto técnico, se encuentra cronológicamente en la décima (10) anualidad de la etapa de Explotación, periodo comprendido entre los días 18/05/2025 al 17/05/2026.

(....)

3.9 Se le RECUERDA al área jurídica pronunciarse ante una solicitud de suspensión de obligaciones, allegada el día 26 de febrero de 2025, a través del oficio con radicado No. 20251003762142; del cual la agencia emitió una respuesta Mediante AUTO PARME No. 1596 del 11 de septiembre de 2025 notificado mediante estado PARME No. 064 del 15 de septiembre de 2025 , requiriendo al titular con la indicación del periodo de tiempo sobre el que recae la petición (fecha inicial – fecha final), y los elementos probatorios que estime necesarios, útiles e idóneos para acreditar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido.

(...)

3.10 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. B7679005 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día." (Hemos subrayado y resaltado)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. B7679005.

Mediante comunicado con radicado No. 20251003762142 del 26 de febrero de 2025, la abogada Johanna Holguín Atehortúa, en calidad de apoderada del señor Marco Antonio Osorio Pérez, solicitó la suspensión temporal de las obligaciones contractuales por alteración del orden público, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, acompañada de dos (2) reportes de prensa, en los términos y condiciones establecidas en dicha misiva.

En respuesta a la anterior petición, mediante Auto No. 1596 del 11 de septiembre de 2025 se dispuso entre varios asuntos, REQUERIR a los señores Daniel Enrique Roldán Marulanda y Marco Antonio Osorio Pérez, identificados con cédula de ciudadanía No. 8.010.381 y 71.081.630, respectivamente, en calidad de titulares del Contrato de Concesión Minera No. B7679005, con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del mencionado Auto, complementen en debida forma la solicitud de suspensión temporal de obligaciones contractuales presentada a través del oficio con radicado No. 20251003762142 del 26 de febrero de 2025, con la indicación del periodo de tiempo sobre el que recae la petición (fecha inicial – fecha final), y los elementos probatorios que estime necesarios, útiles e idóneos para acreditar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido, SO PENA DE DECRETAR SU DESISTIMIENTO TÁCITO.

Lo anterior resultó necesario en tanto el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 dispone que la suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor o caso fortuito debe estar debidamente acreditada y delimitada temporalmente, a efectos de establecer la incidencia real del evento alegado en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y determinar el período exacto sobre el cual recaería la suspensión. En tal sentido, la indicación precisa de fechas y la aportación de elementos probatorios idóneos constituyen presupuestos indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo.

Si bien el artículo 4 de la Ley 685 de 2001 consagra el principio de regulación general según el cual no se pueden exigir requisitos adicionales a los expresamente señalados en la ley, resulta pertinente precisar que la aplicación de la figura de fuerza mayor o caso fortuito contenida en el artículo 52 ibídem no opera de pleno derecho. De acuerdo con la jurisprudencia y los lineamientos de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería (Concepto No. 20151200096581), la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación bajo esta figura “se encuentra atada a determinada temporalidad”.

En este sentido, constituye una carga procesal y probatoria del concesionario soportar su solicitud, “quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados”. Por consiguiente, la exigencia de delimitar el periodo de tiempo afectado (fecha inicial y final) y la aportación de los elementos materiales probatorios que demuestren la ocurrencia de la alteración del orden público, no constituyen requisitos adicionales o caprichosos de la administración, sino los presupuestos de hecho y de derecho mínimos, necesarios e insustituibles para que la Autoridad Minera pueda realizar el estudio de viabilidad y emitir un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia de la suspensión de las obligaciones.

Que al no obrar en el expediente la referida delimitación temporal ni el acervo probatorio suficiente, esta Autoridad Minera profirió el Auto No. 1596 del 11 de septiembre de 2025, mediante el cual se requirió a la sociedad titular para que, en el término de un (1) mes y en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. B7679005.

2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), complementara en debida forma la solicitud, so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma.

Llevada a cabo la evaluación integral del prenombrado título minero, se derivó el Concepto Técnico PARM N° 80 del 16 de enero de 2026, que forma parte integral de este acto administrativo, donde se puso en evidenciar, que verificado el sistema de gestión documental SGD y el aplicativo Anna minería, no se demostró que el titular minero haya dado respuesta a lo ordenado en el Auto No. 1596 del 11 de septiembre de 2025, estando a la fecha más que vencido el plazo de un mes otorgado. Se pone de relieve que el Auto No. 1596 fue notificado mediante estado PARME No. 064 del 15 de septiembre de 2025, entendiéndose surtida la notificación en esa misma fecha. En consecuencia, el término de un (1) mes otorgado venció el 15 de octubre de 2025, sin que dentro de dicho plazo se allegara respuesta o documentación complementaria por parte de los titulares. Así mismo, revisado el Sistema de Gestión Documental y el aplicativo Anna Minería, no obra solicitud de prórroga presentada dentro del término legal otorgado.

Igualmente se considera importante precisar, que el referido Concepto Técnico señala que el titular no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones; ergo, al decretarse el desistimiento y por ende el archivo de la solicitud de suspensión, lo que se ordenará en la parte dispositiva de estos acto administrativo, significa que **las obligaciones del titular minero nunca estuvieron suspendidas y mantienen su plena exigibilidad**. Por ende, si el Concepto Técnico PARM N° 80 ya evidenció que "el titular NO se encuentra al día", esta Autoridad Minera tiene la carga legal de actuar frente a ese incumplimiento.

En este sentido, considerando que en el término del mes otorgado no se dio cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicado está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la Ley. Requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. B7679005.

Respecto al desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo el expediente, sin perjuicio de la posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previas a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Conforme a la norma citada, resulta procedente declarar que los señores Daniel Enrique Roldán Marulanda y Marco Antonio Osorio Pérez, identificados con cédula de ciudadanía No. 8.010.381 y 71.081.630, respectivamente, en calidad de titulares del Contrato de Concesión Minera No. B7679005, no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto No. 1596 del 11 de septiembre de 2025.

Finalmente, se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de suspensión de obligaciones, la cual deberá cumplir con los presupuestos contemplados en los artículos 52, 55 y 57 de la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento tácito de la solicitud de SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES del contrato de concesión No. B7679005

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA
SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN NO. B7679005.**

presentada a través del escrito con radicado No. 20251003762142 del 26 de febrero de 2025, por parte de los señores Daniel Enrique Roldán Marulanda y Marco Antonio Osorio Pérez, identificados con cédula de ciudadanía No. 8.010.381 y 71.081.630, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Ordénese en otra actuación administrativa adoptar las medidas sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo advertido en el numeral 3.10 del Concepto Técnico PARM N° 80 y en virtud de los artículos 287 y 288 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a los señores Daniel Enrique Roldán Marulanda y Marco Antonio Osorio Pérez, identificados con cédula de ciudadanía No. 8.010.381 y 71.081.630, respectivamente, en calidad de titulares del Contrato de Concesión Minera No. B7679005, o su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de abril de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Jesus Oliver Zuluaga Gomez

Revisó: Jesus Oliver Zuluaga Gomez, Monica Maria Velez Gomez, Adriana Elizabeth Ospina Otalora

Aprobó: Jhosmar Fabrina Illidge Cardona, Tatiana Perez Calderon